



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520220067900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER
COLOMBIA" NIT.**

805.004.034-9.

DEMANDADO: BENITO ANTONIO MADRID ESCOBAR C.C. No. 73.266.839

ADALBERTO SEGUNDO OSPINO DE MEDINA C.C. No. 8.746.916

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir al pagador de la parte demandada para hacer efectiva la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante Dra. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, solicitó requerir al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la FIDUPREVISORA, pagador de la parte demandada BENITO ANTONIO MADRID ESCOBAR C.C. No. 73.266.839 y ADALBERTO SEGUNDO OSPINO DE MEDINA C.C. No. 8.746.916, para que se pronuncie sobre los motivos por los cuales no se acogió las medidas de embargo – 20% de la pensión y 20% de las cesantías- decretadas por Auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **con la advertencia de que si no cumpliere lo atendido podrá entrar en desacato y acarrear una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.** Bajo lo dispuesto el despacho;

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explique los motivos del incumplimiento de la medida de embargo 20% de las cesantías decretada por Auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) del demandado BENITO ANTONIO MADRID ESCOBAR, identificado con C.C. No. 73.266.839, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
2. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada FIDUPREVISORA., para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explique los motivos del incumplimiento de la medida de embargo 20% de la mesada pensional decretada por Auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) del demandado ADALBERTO SEGUNDO OSPINO DE MEDINA C.C. No. 8.746.916, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al párrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 26 FEBRERO 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 24
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

RADICACIÓN: 08001418900520220067900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA" NIT.
805.004.034-09.

DEMANDADO: BENITO ANTONIO MADRID ESCOBAR C.C. No. 73.266.839
ADALBERTO SEGUNDO OSPINO DE MEDINA C.C. No 8.746.916

OFICIO: 40912

Señor Pagador.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

- 1. REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO., para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explique los motivos del incumplimiento de la medida de embargo 20% de las cesantías decretada por Auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) del demandado BENITO ANTONIO MADRID ESCOBAR, identificado con C.C. No. 73.266.839, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al párrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Párrafo 2º. Del mencionado artículo 59.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

RADICACIÓN: 08001418900520220067900.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA" NIT. 805.004.034-09.

DEMANDADO: BENITO ANTONIO MADRID ESCOBAR C.C. No. 73.266.839

ADALBERTO SEGUNDO OSPINO DE MEDINA C.C. No 8.746.916

OFICIO: 40913

Señor Pagador.

FIDUPREVISORA

E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada FIDUPREVISORA., para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explique los motivos del incumplimiento de la medida de embargo 20% de la mesada pensional decretada por Auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) del demandado ADALBERTO SEGUNDO OSPINO DE MEDINA C.C. No 8.746.916, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
2. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º. Del mencionado artículo 59.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO